

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 093

RADICACIÓN 2018-00248

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de SUCESIÓN de la causante PAULINA GONZALEZ SALCEDO, y por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante presentado por la partidora designada por todos los herederos reconocidos en el proceso.

II. ANTECEDENTES

Los señores FRANCIA ELENA CASTAÑEDA DE JIMENEZ, MARIO CASTAÑEDA SALCEDO, NOHEMY CASTAÑEDA SALCEDO y TULIO CASTAÑEDA SALCEDO, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 31.239.909, 14.955.837, 31.240.160 y 14.943.079, respectivamente, a través de apoderada judicial promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante PAULINA GONZALEZ SALCEDO, fallecida en esta ciudad el 25 de junio de 2017, y quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 29.016.120.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 26 de junio de 2018, una vez subsanados los defectos, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION de la causante, se efectuó el reconocimiento de los herederos dentro del mismo, a los señores FRANCIA ELENA CASTAÑEDA DE JIMENEZ, MARIO CASTAÑEDA SALCEDO, NOHEMY CASTAÑEDA SALCEDO y TULIO CASTAÑEDA SALCEDO, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, y allegadas la publicación en el diario autorizado, y publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, vencido el término de comparecencia, mediante auto de fecha diciembre 19 de 2018, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el día 7 de junio de 2019, con la presencia de la apoderada de los herederos reconocidos en el proceso, sin que concurrieran más interesados, ni acreedores, fueron aprobados los inventarios y avalúos y se designó como partidora a la apoderada judicial de los herederos reconocidos, por tener facultad para ello. Igualmente, se ordenó oficiar a la DIAN, para que se hiciera parte en el proceso, y para tal efecto, se libró el oficio No. 709 de fecha 10 de junio de 2020, habiendo guardado silencio, dentro del plazo establecido, lo que no impide continuar con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por último, la partidora designada por los interesados, el día 21 de julio de 2019, presentó su trabajo de partición, y como representa a todos, era innecesario correr traslado a los mismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los ordenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Cabe señalar que el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo: 1) La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2) Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. En el caso que nos ocupa, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho; se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, sin que haya lugar a liquidarse sociedad conyugal alguna, por cuanto la causante al momento de fallecer no tenía ninguna vigente, como se desprende de la Partida de Bautismo aportada, prueba idónea del estado civil por haber nacido antes del año 1938, en la cual no aparece nota al margen de matrimonio, y se atempera a las reglas previstas en la ley, para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

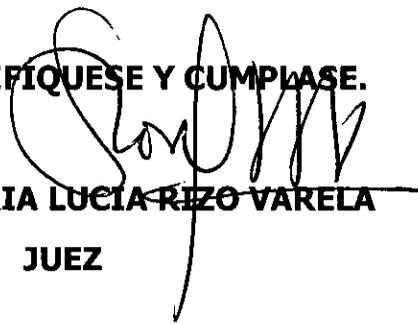
PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el presente Sucesorio de la causante PAULINA GONZALEZ SALCEDO, fallecida el día 25 de junio de 2017, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 29.016.120, a favor de los herederos, FRANCIA ELENA CASTAÑEDA DE JIMENEZ, MARIO CASTAÑEDA SALCEDO, NOHEMY CASTAÑEDA SALCEDO y TULIO CASTAÑEDA SALCEDO, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 31.239.909, 14.955.837, 31.240.160 y 14.943.079, respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-830651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–Zona Sur, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo

trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION la sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI (artículo 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 26 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cal 10 1 AGO 2009
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

dmpa

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 2053 del 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, que inicialmente conocía del proceso. Sírvasse proveer. Cali, julio 22 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 391

Radicación 2019-00464

Cali, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por la Apoderada Judicial de la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, demandante dentro del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, contra el Auto Interlocutorio No 2053 del 1 de agosto de 2018, que ordenó rehacer la partición y rechazó de plano la objeción propuesta, y se encontró pendiente de tramitar y resolver.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, que interpone el recurso contra la providencia por medio de la cual ordena rehacer la partición, argumentando que se adjudicó en la partida octava para el pago de pasivos, pero que los dineros que la integran se encuentran embargados lo que "haría ilusorio el pago de los pasivos de la sucesión", y no se puede disponer de bienes embargados "sin la aceptación de los acreedores o aprobación del juez donde se encuentren embargados". Así mismo, indica que se desconoce embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, caso que haría improcedente la adjudicación, para lo cual solicita oficiar al Banco Corpobanca para que certifique con exactitud, por cuenta de que juzgado se encuentra embargado el CDT. Por las mismas razones, aduce que procede revocar el auto con respecto a la adjudicación de las partidas Novena y Décima, que también están integradas con sumas de dinero que se encuentran embargadas, por lo que no puede disponerse de dicho dinero, y eleva solicitud en el mismo sentido.

Por otra parte, argumenta que debe aclararse la partida Once por cuanto no aparece el certificado el valor de CDT, del cual se han retirado intereses, desconociéndose quien los ha retirado, y que hasta tanto no quede en claro cuál es el saldo por capital e intereses del CDT, no podrá seguirse con la orden de rehacer la partición y adjudicación. Igualmente expresa que en la partida Trece tampoco está claro el

valor vigente del capital y el valor de los intereses causados, y solicita que se oficie al Banco Av Villas, para que certifique la información exacta.

Así mismo, indica que no queda claro el valor definitivo de la partida 15, es decir, el valor que se adjudica a cada uno de los herederos, si en cuenta se tiene el fraccionamiento que hiciera para pagar un título a la Dian.

Finalmente, respecto de la partida 5ª del pasivo, indica que aparece en la diligencia de inventarios y avalúos, pero la misma no fue adjudicada ni tenida en cuenta en la partición, por lo que deberá ordenársele al partidor que sea incluida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió en primer lugar, ordenar a los partidores designados por los herederos rehacer la partición, en los términos indicados en la parte motiva, y en segundo lugar, rechazar la objeción propuesta por la Heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, coadyuvada por su apoderado judicial, tras considerarla improcedente e impertinente, por cuanto el trabajo de partición fue elaborado por los apoderados de las partes quienes fueron nombrados partidores por los mismos herederos, resultando incoherente que uno de los partidores la haya objetado.

3.3. Pues bien, de cara al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, formuló el recurso contra el Auto Interlocutorio 2053, de fecha 1 de agosto de 2018, se observa que más que argumentar en contra del punto primero que ordenó a los partidores rehacer la partición, en los términos del numeral segundo de la parte motiva de dicha providencia, pretende la inconforme atacar por este medio la partición, cuya objeción a la misma fue rechazada en el punto tercero de la misma providencia, respecto de lo cual no expresa ningún motivo de inconformidad, y en ese sentido, puede decirse que ese aspecto no fue objeto del ataque.

3.4. Precisado lo anterior, tenemos que en los procesos de liquidación, como es el proceso de sucesión, los inventarios y avalúos legalmente aprobados constituyen la base de la partición, sin que pueda el partidor apartarse de ellos, de allí que las controversias sobre el valor de los bienes, la inclusión o exclusión de bienes y deudas deben hacerse en la oportunidad, que no es otra que la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales serán aprobados por el juez si no se presentaren objeciones, y lo mismo dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones, según lo dispuesto en el artículo 501-1 del Código General del Proceso.

3.5. Por su parte, el artículo 503 del mismo C.G.P., establece que en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago, y traza el camino a seguir en caso de no haber dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles.

3.6. En el caso que nos ocupa, salta a la vista que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de abril de 2018, se aprobaron los inventarios y avalúos, incluso se aprobó el pago de una deuda a favor de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, y a cargo de los señores ELIZABETH GARCES SANCHEZ y CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ. Así mismo, se decretó la partición y a petición de todos los herederos que comparecieron a la audiencia, se designó como partidores a los apoderados de las herederas CLARA EUGENIA Y ELIZABETH GARCES SANCHEZ, quienes en su momento presentaron el trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, y por tal motivo en la providencia recurrida, en el punto tercero, se rechazó de plano la objeción a la partición propuesta por la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, esta vez coadyuvada por su apoderado, tras considerar la juez que dictó la providencia, improcedente e impertinente por haber elaborado el trabajo los partidores designados por los herederos y que son sus mismos apoderados, punto este que no fue materia del recurso, en tanto no esgrimió la recurrente ningún hecho que sustentara esa decisión, se itera.

3.7. Centra entonces la recurrente su inconformidad en la orden impartida por la juez en la providencia, a los partidores designados de rehacer la partición, al considerar las inconsistencias que presenta en dos aspectos puntuales: 1. Que en la hijuela de pasivos no fue tomada en cuenta la suma de \$3.000.000.00 acordada entre las partes, por concepto de honorarios al contador que elaboró las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, y 2. Que en la adjudicación de la partida primera de los activos correspondiente al 66.66% de una casa ubicada en la carrera 15 No.33F-02/04/06, avaluada en \$175.560.442.20, se adjudicó el 22.22% a cada uno de los herederos, cuando en realidad es el 66.66% de ese inmueble lo que hace parte de la sucesión, "lo que conlleva a que es éste el porcentaje del inmueble a distribuir entre los 3 herederos, correspondiéndole a cada uno el 33.333333%, el que aplicado al valor asignado a la partida, resulta el valor que le corresponde a cada heredero, como sigue $\$175.560.442.20 \times 33.333333\% = \$58.520.147.33$ ". Pero obsérvese que la recurrente, en manera alguna está contravirtiendo la orden impartida en tal sentido a los partidores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 509-5 del C.G.P, de ordenar que la partición se rehaga háyanse o no propuesto objeciones, cuando no esté conforme a derecho, pues como ha dejado sentado la jurisprudencia, el juez no es un convidado de piedra y debe velar porque el trabajo de partición se ajuste a la ley y a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

3.8. Así entonces, tenemos que con ocasión del recurso de reposición contra lo decidido en la providencia que ataca, lo que en verdad pretende la recurrente es cuestionar el trabajo de partición y no propiamente la orden de rehacimiento del

mismo, sino que ésta se extienda a los otros aspectos que determina en su escrito, pese a que en la misma providencia, se rechazó de plano la objeción que la heredera que representa presentó, como quiera que la partición fue elaborada conjuntamente por los apoderados de las partes, lo que la recurrente no cuestionó, al tanto que ningún hecho esgrimió en ese sentido en el recurso interpuesto.

3.9. Aunado a lo anterior, pretende la recurrente que se aclaren los valores de algunas partidas y se oficie a las entidades para certificar la información correspondiente, cuando los valores de esas partidas fueron aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos que se celebró el día 11 de abril de 2018, oportunidad donde debieron llevar el valor actualizado de las mismas, y si de lo que se trata es que se dejaron de inventariar bienes o deudas, para ello están previstos los inventarios y avalúos adicionales, como lo establece el artículo 502 del C.G.P.

3.10. No sobra advertir que la mentada partida quinta de los pasivos, a que alude la recurrente en su escrito, fue excluida por la juez cognoscente, en la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el día 11 de abril del 2018, por no ser una deuda del causante, como se observa en la relación de bienes contenida en el acta y en el medio magnético. (Folios 435 y 436).

3.11. Puestas así las cosas, no asiste razón alguna a la recurrente en sus argumentaciones, y por tanto, se mantendrá el Auto Interlocutorio No. 2053 del 1 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, como quiera que el auto que ordena rehacer la partición, no es susceptible del recurso de alzada, conforme al artículo artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco lo consagran las normas especiales que regula lo concerniente al trámite de las sucesiones, será negado.

3.12. Por otra parte, teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue refaccionado por uno de los partidores, el apoderado de la heredera ELIZABETH GARCES SANCHEZ, sin la intervención del apoderado de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, al haber renunciado al poder, razón por la cual, tanto en la actuación nulitada, como en el auto que avocó el conocimiento del asunto por parte de este juzgado, fue rechazado el mismo, providencia que se encuentra en firme, a fin de destrabar el asunto, se dará aplicación al artículo 510 del C.G.P., reemplazando a los partidores designados, pero no se les impondrá la multa ahí prevista, tomando en consideración las razones que conllevaron a que no se rehiciera en debida forma y oportunamente el trabajo de partición, y por consiguiente, se designará terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, para rehacer la partición, de acuerdo a las observaciones consignadas en la parte motiva del auto 2053 del 1 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, para lo cual se les concederá un término.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** EL AUTO No. 2053 del 1 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, mediante el cual se ordenó rehacer la partición.

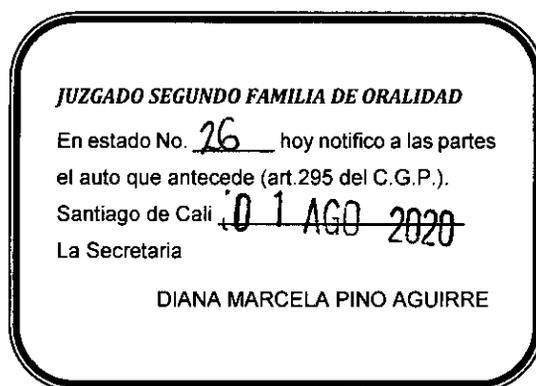
SEGUNDO: **NEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto en subsidio del de reposición.

TERCERO: **RELEVAR** a los doctores LUIS JAIR POLANCO MORENO y JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL del cargo de partidores de los bienes y deudas del causante LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO.

SEXTO: **DESIGNAR** COMO PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de Justicia a las abogadas, Dras. ALBA NIDIA REYES REYES; CLARA ISABEL TENORIO REYES Y MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, para que proceda a REHACER el trabajo de partición, de acuerdo a las observaciones consignadas en la parte considerativa del auto 2053 del 1 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, para lo cual se les concede el término de 10 días. Comuníquese la designación, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por la primera que se notifique de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación (Art. 48 C.G.P.), para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ



J. Jamer/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIAL: Cali, 22 de julio de 2020. A Despacho con escrito subsanatorio remitido al correo institucional dentro del término por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

Términos para subsanar: 9, 10, 13, 14 y 15 de Julio de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 389

Radicación Nro. 2020-00095

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, en demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de los menores SARA Y ESTEBAN VILLAREAL RAMIREZ, representados por la señora BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ, contra SERGIO VILLAREAL CASTRO, presenta oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en providencia de fecha 03 de julio de 2020.

Por tanto, reunidos así los requisitos del artículo 82, 422 y siguientes del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago por las sumas solicitadas y contenidas en el acta de conciliación celebrada en la resolución No. 00089 del 11 de marzo de 2015.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, relativa al embargo de las cuentas del ejecutado SERGIO VILLAREAL, al tenor de los Arts. 83 y 593-10 del C.G.P., la parte ejecutante no indicó el lugar ni las entidades bancarias donde se encuentran las cuentas bancarias del ejecutado, razón por la cual la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los menores SARA Y ESTEBAN VILLAREAL RAMIREZ, representados legalmente por su señora madre, BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con C.C. 66.992.067, en contra del señor SERGIO VILLAREAL CASTRO identificado con C.C. 91.489.008, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas, conforme al título ejecutivo, en las siguientes sumas y conceptos:

1. Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2017, correspondiente a la cuota extra por valor de \$350.000.

1.2 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2018, por valor de \$787.850.

1.3 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018, por valor de \$800.000.

1.4 Saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre 2018, por valor de \$350.000.

1.5 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2019, por valor de \$200.000.

1.6 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019, por valor de \$200.000.

1.7 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo 2019, por valor de \$1.200.000.

1.8 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril 2019, por valor de \$1.700.000.

1.9 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019, por valor de \$800.000.

1.10 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio 2019, por valor de \$400.000.

1.11 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Julio 2019, por valor de \$600.000.

1.12 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes Septiembre 2019, por valor de \$750.000.

1.13 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Octubre 2019, por valor de \$1,200.000.

1.14 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre 2019, por valor de \$800.000.

1.15 Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre 2019, por valor de \$1.250.000.

1.16 Saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero 2020, por valor de \$1.000.000.

2. por los intereses de las cuotas alimentarias vencida desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, conforme al artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor SERGIO VILLAREAL CASTRO identificado con C.C. 91.489.008, de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea, advirtiéndole que el término de comparecencia es de diez (10) días, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en un municipio diferente al de la sede del Juzgado, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, y surtir la notificación a través de la dirección de correo electrónico del ejecutado que suministra, en cuyo caso informará la parte al despacho la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en ese canal digital.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo de cuentas solicitada.

CUARTO: ORDENAR el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.